

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Consulta: 36/2015

Fecha: 27 de noviembre 2015

Materia: Incapacidad permanente total. Enfermedad profesional.

ASUNTO CONSULTADO:

Interpretación del artículo 45.1 de la Orden de 15 de abril de 1969 (OIP), por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones por invalidez en el Régimen General de la Seguridad Social.

RESPUESTA:

El artículo 45.1 de la OIP debe ser interpretado en el sentido de que cuando no exista en la empresa puesto de la categoría profesional del trabajador exento de riesgo de enfermedad profesional y esa circunstancia quede constatada por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social según lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 1430/2009, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, en relación con la prestación de incapacidad temporal; y asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Orden de 8 de mayo de 1962, por la que se aprueba el Reglamento del Decreto 792/1961, de 13 de abril (OEP), el INSS podrá considerar que el trabajador está inhabilitado para el desempeño de su profesión habitual y, en consecuencia, proceder al reconocimiento de una incapacidad permanente total.

Por el contrario, cuando dentro de la empresa existan puestos de la categoría profesional del trabajador exentos de riesgo de contraer enfermedad profesional, aun cuando no haya vacantes correspondientes a los mismos y esta circunstancia quede constatada por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, según lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 1430/2009 y en el artículo 48.1 de la OEP, no se considerará acreditado el presupuesto básico de la incapacidad permanente total, esto es, que la enfermedad profesional inhabilita al interesado de forma permanente para desempeñar cualquier puesto de trabajo propio de su categoría profesional, por lo que se no se procederá a reconocer dicha incapacidad.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en

el artículo 35, letra g), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.